



A.I. N°.....1104.....

Asunción, 12 de Junio de 2018

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el Abogado Jorge Luis Bareiro, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 42, de fecha 13 de julio del 2.017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y;-

CONSIDERANDO:

QUE, el accionante promueve acción constitucional contra la resolución individualizada más arriba. La mencionada resolución resolvió Revocar el ítem primero del fallo recurrido, Desestimar con costas las excepciones de prescripción e inhabilidad de título y Revocar el punto 2° y, en consecuencia, Llevar adelante la ejecución. Por su parte, la sentencia apelada había resuelto, entre otras cosas, Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada, con costas a la perdedora y No llevar adelante la ejecución.-----

QUE, alega el accionante que la resolución recurrida vulnera los Artículos 9, 16, 17 inc. 3), 47 incs. 1) y 2) y 256 de la Constitución Nacional.-----

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "*Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. ...En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimarán sin más trámite la acción.*".-----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".--

QUE, del escrito de promoción de la acción se constata que la pretensión final del accionante es la declaración de nulidad de la resolución más arriba individualizada. No obstante, el mismo carece de fundamentación clara y precisa de la vulneración de los preceptos constitucionales invocados. Más bien procura la apertura de una tercera instancia en la que puedan revisarse decisiones de otras instancias. En ese orden de ideas, conviene recordar que la competencia de la Sala Constitucional es excepcional y solamente puede intervenir cuando se observen conculcación a normas de rango constitucional. En el caso de autos, se constata una mera disconformidad con el fallo dictado por magistrados de otra instancia, circunstancia que no amerita la viabilidad de la presente acción. Finalmente, tampoco se advierten vicios de arbitrariedad, desde que la resolución impugnada está suficientemente fundada en derecho y en normas aplicables al caso de estudio.-----

Que, en ese sentido resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: "*...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible.*//" (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra

Ante mí


Miryam Peña Candio
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

